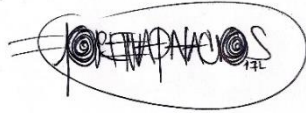


INFORME SECRETARIAL. D.C., 03 de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, para proveer, el Proceso ordinario No. **2020 - 031**, de GUILLERMO TORRES DIAZ contra COLPENSIONES y OTROS, informando que se profirió sentencia el 01 de julio de 2022 (Arch.20), concediéndose los recursos de apelación interpuestos por las COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia proferida; posteriormente el apoderado de la parte codemandada PROTECCIÓN S.A., mediante escrito remitido el 6 de julio de 2022 (Arch.23), solicitó la nulidad de las actuaciones realizadas en esa audiencia del día 01 de julio de 2022.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se CONSIDERA:

Mediante auto proferido el 17 de febrero de 2022 (Arch.14), notificado en estado No. 028 del día siguiente, se dispuso, entre otras decisiones, citar para la audiencia virtual del artículo 77 del C.P.T.S.S. modificada por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, dentro del proceso ordinario de la Seguridad Social N° 2020-00031, para el día jueves veintiséis (26) de mayo de 2022 a las once de la mañana 11:00 a.m.

En la oportunidad señalada, se instaló la audiencia la cual contó con la participación del demandante GUILLERMO TORRES DÍAS, su apoderada judicial Dra. CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON, y de los apoderados de las demandadas doctores Juan Pablo Melo Zapata de Colpensiones, Santiago Trejos Mejía y Nelson Segura Vargas, en representación judicial de las sociedades administradoras de fondos de pensiones PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.; también intervino el Dr. MIGUEL J. GREGORY VILLEGAS, en representación legal de PORVENIR S.A.

En el curso de la audiencia se agotaron la conciliación y las demás etapas previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S., entre estas decreto y recaudo de pruebas, habiendo quedado pendiente las demás etapas; (folio Archivo 17) y se citó para el día viernes primero (1°) de julio de 2022 a las once de la mañana 11:00 a.m., fecha y hora en la cual se indicó “ se decidirá la clausura probatorio, se escucharán alegatos de conclusión y se dictará sentencia...” tal y como se corrobora del audio de la audiencia al escuchar el minuto 40:05 de la grabación, **decisión que fue notificada en estrados. (archivo 20)**

Posteriormente, a la audiencia señalada (1° de julio de 2022, archivo 20 exp. digital) comparecieron las partes a excepción del apoderado PROTECCIÓN S.A.; por lo se agotaron las etapas pendientes del artículo 80 del C.P.T.S.S. con el cierre del debate probatorio, se concedió el uso de la palabra a los apoderados para que expusieron sus alegatos de conclusión, se declaró precluída la oportunidad para alegar a la codemandada PROTECCIÓN S.A., y acto seguido, se profirió sentencia, en la cual se declaró la ineficacia del traslado efectuado por el demandante Sr. Guillermo Torres Díaz (C.C. 14.268.205) del Instituto de los Seguros Sociales, Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado a través de Protección S.A., y se ordenó a esa administradora de fondos de pensiones, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores y conceptos generados en razón a la vinculación del demandante; decisión que fue objeto de recursos de apelación interpuestos por los apoderados de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A., los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo, sin que en el transcurso de la audiencia se conectara el apoderado de PROTECCIÓN S.A.

Posteriormente, a través de memorial remitido el día 06 de julio de 2022 (Arch.23), el apoderado de PROTECCIÓN S.A., propuso la nulidad de lo actuado en esa audiencia con fundamento en los siguientes hechos:

“El día 26 de mayo de 2022 se realizó audiencia de Conciliación en el que se notificó en estrado que la audiencia de Trámite y Juzgamiento se llevaría a cabo el día 01 de julio de 2022.

Días posteriores a la realización de la audiencia anteriormente descrita, el H. despacho a través de la página de consulta de procesos <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, decidió cambiar la fecha de audiencia por medio de estado oficial que fue subido el 26 de mayo el cual determinó lo siguiente:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-05-26	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se cita a las partes para el día VIERNES SIETE (7) DE JULIO DE 2022 A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), oportunidad en la cual se decidirá la clausura de debate probatorio, se escucharán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. EDP			2022-05-26
2022-05-24	Recepción memorial	Poder. EDP			2022-05-31
2022-02-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/02/2022 a las 18:12:43.	2022-02-18	2022-02-18	2022-02-17
2022-02-17	Auto tiene por contestada la demanda	POR COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. SE FIJA LA FECHA DEL 26 DE MAYO DE 2022 A LAS 11:00 A.M. FIN AGOTAR ETAPAS ARTICULOS 77 Y 80 (RECAUDO DE PRUEBAS) CPTSS			2022-02-17

Se puede evidenciar que la audiencia fue reprogramada para el día 07 de julio de 2022, a las 11:00am. Acto que hizo que mi representada estuviera completamente convencida del cambio de fecha de la audiencia.

Posteriormente, al haber pasado la data 01 de julio de 2022, se procedió a realizar nuevamente la revisión del estado del proceso bajo radicado 11001310501720200003100, avizorando que la información de la consulta había cambiado y determinaba que la audiencia de Trámite y Juzgamiento se llevaría a cabo el 01 de julio de 2022, a las 11:00 am y no, como anteriormente había sido fijada, es decir, el 07 de julio de 2022, a las 11:00am.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-05-26	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se cita a las partes para el día VIERNES UNO (1) DE JULIO DE 2022 A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), oportunidad en la cual se decidirá la clausura de debate probatorio, se escucharán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. EDP			2022-05-26
2022-05-24	Recepción memorial	Poder. EDP			2022-05-31
2022-02-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/02/2022 a las 18:12:43.	2022-02-18	2022-02-18	2022-02-17
2022-02-17	Auto tiene por contestada la demanda	POR COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. SE FIJA LA FECHA DEL 26 DE MAYO DE 2022 A LAS 11:00 A.M. FIN AGOTAR ETAPAS ARTÍCULOS 77 Y 80 (RECAUDO DE PRUEBAS) CPTSS			2022-02-17

Conforme a las capturas de pantalla anexadas como prueba del error cometido por el juzgado, se evidencia que ambos estados fueron subidos el mismo día, 26 de mayo de 2022, y no se pronunciaron acerca a la equivocación de la data, motivo que generó la grave confusión respecto a la diligencia fecha y hora de la realización de la diligencia, lo cual no posibilitó a mi representada ejercer el derecho de defensa que le asiste y por consiguiente, se vulneró de igual forma el debido proceso...”

Indicó que tales circunstancias configuran, a tenor del artículo 133 del C.G.P., una causal de nulidad por indebida notificación, la cual, precisó es la “génesis de la confusión que ocasionó la falta de representación de su representada toda vez que se actuó acorde a la legítima confianza depositada en la página de consulta de la Rama Judicial, dispuesta para comunicarlos cambios y actuaciones del proceso”.

Así las cosas, se observa que en la referida audiencia del artículo 80 celebrada el día 1 de julio de 2022 se profirió sentencia, la cual fue objeto de recursos de apelación de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A., integrantes de la parte demandada, los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo ordenándose la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá y el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Así entonces, lo primero que se hace necesario precisar es que el numeral 1° del artículo 323 del C.G.P., establece los efectos en que se concede la apelación y las consecuencias una vez concedido en el SUSPENSIVO, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 323...

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. (subrayas del juzgado)

En este sentido, una vez concedidos los recursos, el juzgado perdió competencia para pronunciarse, respecto de la solicitud de nulidad interpuesta con posterioridad a la sentencia proferida el 1 de julio de 2022. No obstante, considera el Despacho que se deben hacer las precisiones conceptuales del caso pues se advierte que el apoderado de PROTECCION S.A. considera vulnerada la garantía fundamental del debido proceso, conforme la solicitud de nulidad presentada.

Como se indicó, mediante proveído notificado en Estado No. 028 del día del 18 de febrero de 2022 (Arch.14), se citó para la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. a las once de la mañana (11:00 a.m.) del día jueves veintiséis (26) de mayo de 2022, diligencia a la que asistieron el demandante, su apoderada judicial y el representante legal de PORVENIR S.A. y los apoderados de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., en la cual se agotaron las etapas de conciliación y demás previstas en el artículo 77 ibídem; luego por auto proferido en la misma audiencia, se citó para el día viernes primero (1°) de julio de 2022 a las once de la mañana 11:00 a.m., para decidir la clausura del debate probatorio, escuchar alegatos y dictar sentencia, como se puede corroborar al escuchar la intervención en el minuto 40:05 de la grabación de la audiencia **decisión que, se advirtió, quedaba “notificada en estrados”**.

Ahora, no pasa por alto el Despacho que, al momento de consignar esa información, por parte de Secretaría en el Sistema Siglo XXI, en un primer momento se incurrió en el error al indicar el 7 de julio de 2022, sin embargo, dicha anotación fue corregida y por el aplicativo MICROSOFT TEAMS se citó para el 1 de julio de 2022 a las 11:00 a.m., de conformidad con la fecha y hora fijadas en el audiencia y notificada en estrados; audiencia que en esa fecha, en efecto, se celebró y contó con la participación de los apoderados de las partes, a excepción de PROTECCIÓN S.A.

En ese sentido, es necesario precisar que el Código General del Proceso, establece en el artículo **294** que las notificaciones de las providencias se surten, entre otras formas, en estrados, así:

“NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes...” (Resaltado del juzgado)

Bajo esos presupuestos, es claro que la fecha para la celebración de la audiencia siguiente dentro del presente proceso y que correspondía a la de juzgamiento, se fijó en la audiencia del 26 de mayo de 2022 y en el curso de la misma actuación se cumplió la notificación “en estrados”, en la forma prevista en el citado artículo 294 *ibídem*, diligencia en la cual sí estuvo presente el apoderado de PROTECCIÓN S.A., por lo que cualquier cambio tuvo que haberse señalado mediante un auto y notificado por “Estado” (art. 295 *ib.*), actuación que no fue necesaria porque la fecha nunca fue modificada, debiendo el apoderado sujetarse a la señalada en la audiencia.

Por las anteriores razones, no se advierte vulneración o desconocimiento alguno del debido proceso que invoca la demandada, razón suficiente para concluir que la solicitud de nulidad carece de fundamento jurídico y, al encontrarse pendiente la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá con el fin de que se surta la alzada, se ordenará su remisión inmediata.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMITIR, de manera inmediata, el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral para que se surta el recurso de apelación y el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, conforme, lo ordenado en la audiencia celebrada el día primero (1º) de julio de 2022.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA
Juez

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 054 de fecha 10/04/2023.



HEIDY LORENA PALACIOMUÑOZ
SECRETARIA